

INFORME N° 117-2005-AGN-OGAJ



A : Lic. Teresa Carrasco Cavero
Jefa Institucional

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : *Proceso Administrativo Disciplinario, seguido contra la servidora Lourdes Paz de Noboa, por pérdida de equipo de cómputo portátil*

REFERENCIA : *Oficio N°009-2005-AGN/PPAD-P*

FECHA : *Lima, 26 de mayo de 2005*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

ANALISIS:

De lo actuado se infiere que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en su informe final concluye, sin tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Resolvió sin tener a la vista el expediente completo, por cuanto se constató que dicha comisión no solicitó el referido expediente a la Oficina de Administración Documentaria.*
- 2) Resolvió a solo mérito del descargo formulado por la servidora procesada.*
- 3) No merituo objetivamente los documentos sustentatorios que obran en el expediente, los mismos que fueron emitidos por la Jefatura Institucional, necesarios para determinar la posible responsabilidad de la servidora procesada; así como, el Informe N° 04-2004-DNDAAI/LPDNR, emitido por la misma servidora.*
- 4) No tuvo en cuenta los siguientes documentos:*



- a) *El Informe N° 004-2004-DNDAAI/LPDNR, en el que la servidora procesada manifiesta que por disposición de la Jefa Institucional se dispuso que el equipo de cómputo portátil desaparecido sea guardado en el ambiente ubicado frente a los servicios higiénicos de la Jefatura Institucional*
 - b) *El Memorándum N° 161-2004-AGN/J de la Jefatura Institucional, en el que se señala que el equipo de cómputo portátil desaparecido fue entregado a la servidora procesada, para ser guardado en el ambiente ubicado frente a los servicios higiénicos de la Jefatura Institucional y dejarlo bajo su custodia.*
 - c) *El Acta de entrega de cargo de la servidora procesada, de fecha de recepción 07 de julio de 2004, en la que señala en su Anexo 2 el Inventario del Ambiente del "Cuarto pequeño frente a los servicios higiénicos de la Jefatura Institucional". En la misma Acta, en su Anexo 3 señala que realiza la entrega de cargo del tablero con llaves de todas las Oficinas del Archivo General de la Nación.*
- 
- 6) *Si bien es cierto que el equipo de cómputo portátil materia de investigación, no estaba asignado al uso personal de la servidora procesada, también es cierto que los bienes que detalla en el Anexo 2 de su entrega de cargo, resaltando el Libro Becerro entre otros bienes, tampoco se hallaban asignados a su uso personal; sin embargo, los considera en su acta de entrega de cargo.*
 - 7) *De acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, la Secretaria de la Jefatura Institucional, tiene como funciones además de las mencionadas expresamente, aquellas que la Jefatura le asigne; en este caso, la Jefa Institucional le encargó personalmente el cuidado del bien materia de investigación, lo cual ha sido corroborado por la misma servidora procesada en su Informe N° 004-2004-DNDAAI/LPDNR.*

OPINIÓN:

Que el Informe Final emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios adolece de objetividad y motivación, requisitos requeridos por la Ley 27444 – Ley del

3

Procedimiento Administrativo General, por cuanto fue emitido sin haber meritudo las pruebas que obran en el expediente.

RECOMENDACIONES:

Esta Asesoría recomienda lo siguiente: se devuelva a la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios, para que resuelva evaluando las pruebas indicadas en el numeral 4 del Análisis del presente Informe.

Asimismo, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, debe evaluar la conducta procesal de la servidora procesada, quien realiza afirmaciones inapropiadas e injuriosas en contra de la Jefatura Institucional, tal como se aprecia a fojas 14 en su Informe N° 001-2005-AGN-LPDNR, y en contra del suscrito, como se puede apreciar a fojas 05 y 15 del mencionado Informe. Evaluación que deberá realizarse en mérito a lo dispuesto en el Artículo IV de la Ley 27444 (norma de aplicación supletoria para el presente caso), que establece en su numeral 1.8 el principio de conducta procedimental, en virtud del cual los partícipes deberán realizar sus actos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, también norma de aplicación supletoria en este caso, señala que los partícipes del proceso deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Finalmente, debemos señalar que las afirmaciones inapropiadas e injuriosas realizadas por la servidora procesada en sus escritos, pueden ser objeto de una posible sanción administrativa, por constituir faltamiento de palabra contra sus superiores jerárquicos como se aprecia en las fojas citadas en el párrafo precedente, falta señalada en el inciso c) del Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente.


LPC/ncm
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
[Handwritten Signature]
Dr. Lizardo Pasquál Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica